

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses..... 20 rs.

Por seis id..... 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martinez.

Los números sueltos se venden en dicha librería, Calle de San Francisco.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses..... 30 rs.

Por seis id..... 56 id.

BOLETIN DE SANTANDER

Artículo de Oficio.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha de 12 del actual la Real orden que sigue = Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Jaen la real orden siguiente = He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de las comunicaciones de V. S. de 11 de Diciembre y 23 de Marzo últimos, en que manifestando el mal estado y desorden de muchas Fundaciones y obras Pias que hay en esa Provincia, propone que se reana su administracion, y distribucion de caudales en las Juntas de Beneficencia, dando entrada en estas á dos ó tres vocales nombrados por los Patronos para que representen sus derechos, y se dirijan asi las instituciones á los benéficos fines que se propusieron sus fundadores. Enterada S. M. se ha servido resolver lo siguiente = 1.º Que V. S. haga formar una nota circunstanciada de todas las obras Pias destinadas en esa Provincia á objetos de beneficencia, con expresion de sus Patronos y pueblos en que están situadas, sin comprender los Patronos de sangre, cuyas rentas correspondan por fundacion á individuos de la familia del fundador = 2.º Que si para obtener estas noticias se ofreciesen dudas, ó se alegasen derechos por parte de los Patronos, expidan estos en ese Gobierno civil las Escrituras originales de fundacion; y examinadas por la Junta provincial de caridad, manifieste esta su dictámen para depurar las que fueron destinadas por los fundadores á objetos de beneficencia comun; de los pueblos

ó á establecimientos determinados hospitalarios ó de caridad; y cuando el hecho no sea claro y ostensible, oiga V. S. antes de resolver, el dictámen de la Diputacion Provincial = 3.º Que conocidas ya las obras pias de beneficencia comun, sus localidades y rentas, haga aplicacion de ellas la Junta provincial de caridad á los Pueblos á que pertenezcan, ó que mas lo necesiten, con prévia aprobacion de V. S. y de la Diputacion Provincial; encargando la administracion y distribucion de sus rentas á las Juntas subalternas que debe haber en cada cabeza de partido, las cuales rendirán cuentas anuales á la de la Provincia = 4.º Que las Juntas de caridad de los partidos se compongan del Alcalde Presidente de ellas, el Cura Párroco, ó el mas antiguo si hubiese mas de una Parroquia, el síndico del Ayuntamiento, y los Patronos de obras pias que se les destine; siempre que no sean corporaciones, pues en este caso deberá la misma corporacion nombrar uno de sus individuos que la represente. = 5.º Que la Junta provincial de caridad forme el reglamento para su gobierno, y las de los partidos, remitiéndolo V. S. á la aprobacion de S. M. con el dictámen de la Diputacion provincial = 6.º Que asi arreglado en esta parte el plan de beneficencia provincial, remita V. S. á este Ministerio un estado de aplicacion que se hayan hecho de todas las obras pias á objetos de caridad con expresion de sus rentas, pueblos y establecimientos á que se hayan asignado; y otro del total de valores, cargas y gastos, empleados y sirvientes que tenga cada uno con expresion de sus dotaciones; cuidando V. S. de no proponer reformas á S. M. sobre las casas de caridad y beneficencia ya existentes, sin oír antes el dictámen de la Diputacion provincial. = 7.º Que para la presentacion de noticias, y ex-

hibicion de documentos por parte de los Eclesiásticos que sean Patronos de obras pias de que hablan los artículos 1.º y 2.º se pase oficio al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para que por aquel Ministerio se espidan las ordenes necesarias á fin de que las faciliten; y no se atrasen ni obstruya el conocimiento de estas fundaciones, tan necesario para los sagrados fines á que se destinan. = 8.º Que estas medidas sean extensivas á todas las Provincias, para lo cual se comuniquen á los Gobernadores civiles á fin de que cada uno las ponga en ejecucion en los términos posibles en el distrito de su cargo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1836. = Heros. = Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y lo inserto á V. V. para los mismos fines. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 29 de Abril de 1836. = Manuel de Larrain. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de..

Secretaria de Acuerdo de la Real Audiencia de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Superior Tribunal por conducto de S. Sria. el Sr. Regente Presidente de ella la Real orden siguiente.

» El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 16 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Señor. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de Diciembre último sobre la consulta del Inspector general de Infantería solicitando que se prevenga á los Corregidores, Juzgados y Audiencias que limiten el relato de las condenas de los que son sentenciados á las armas al señalamiento de tiempo que deban extinguir, pero sin espresar cuerpo para no incurrir en el inconveniente de contrariar las Reales ordenes que prohiben la admision en los Regimientos Peninsulares á todos los que traen consigo al servicio la nota de sentenciados ni en la alteracion de los fallos, que causando estado, no son susceptibles de revocacion y deben llevarse á efecto en los términos que se dieren; tuvo á bien mandar que el Consejo Real de España é Indias, oyendo á las Secciones de Guerra y Gracia y Justicia manifestar su parecer sobre

el particular, y conforme con el dictámen es-
puesto en pleno por dicho Consejo, se ha dignado resolver, que para evitar los graves inconvenientes, que quedan referidos se haga á los Tribunales ordinarios asi Superiores como subalternos del Reino la declaracion y comunicacion que solicita el Inspector general de Infantería ya citado y en los términos que se indica = Lo que de Real orden traslado á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y efectos consiguientes á su cumplimiento. Y habiéndose dado cuenta en Audiencia plena se acordó guardar cumplir, y circular en la forma ordinaria. Y para que tenga efecto pongo la presente que firmo en Burgos á 2 de Mayo de 1836. = Benigno Fernandez de Castro = Insertese en el Boletin oficial. = Larrain.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este Gobierno civil la Real orden siguiente. Circular. = Con motivo de los expedientes formados sobre las obras y Juntas de los puertos de Tarragona, Alicante y Málaga, tuvo por conveniente S. M. que el Director general y Junta consultiva de caminos, Canales y Puertos informasen sobre si seria útil suprimir todas las Juntas protectoras ó directoras de caminos y puertos, cuyas atribuciones parecian incompatibles con el actual sistema administrativo, é indicasen al mismo tiempo de que modo deberia convinarse la accion de los Gobernadores civiles y de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos, con la cooperacion de las Diputaciones, para asegurar el acierto en las empresas de esta especie ejecutadas con arbitrios ó fondos Provinciales. Y en vista de su informe S. M. se ha servido resolver que se supriman desde luego las Juntas protectoras de las obras de los Puertos de Alicante, Málaga y Tarragona que motivaron la espresada consulta, y que tanto estas como la de Barcelona ya suprimida anteriormente y las que en adelante se supriman, sean reemplazadas por los Gobernadores civiles, Diputaciones Provinciales y Direccion general de caminos, con arreglo á las disposiciones siguientes.

1.ª Las Juntas protectoras de obras de caminos ó puertos costeados con arbitrios ó fondos provinciales que hayan sido suprimidas ó en adelante se suprimieren, deberán ser reemplazadas en lo administrativo y económico por el Gobernador civil y la Diputacion provincial, en lo facultativo por la Direccion general

Caminos, Canales y Puertos y los Ingenieros de este ramo.—2.^a Todos los proyectos, planos, contratas Reales órdenes y demas documentos existentes en las espresadas Juntas, se trasladarán á las Secretarías de los Gobiernos civiles respectivos.—3.^a Quedan suprimidas las Tesorerías ó Depositarias de dichas obras, y tanto los fondos existentes en caja como los que sucesivamente vayan produciendo los arbitrios concedidos á las mismas, entrarán en las Administraciones de Correos que el Director general de caminos designe, donde se custodiarán por separado con las mismas formalidades que se observan con los fondos destinados para carreteras generales.—4.^a Los Administradores de Correos serán los pagadores de estas empresas, como lo son de carreteras generales, y satisfarán las listas ó libramientos que lleven el V.^o B.^o del Injeniero Director y el páguese del Gobernador civil.—El pago de libramientos á cuenta de contratas de obras ó de suministros de materiales se hará en las mismas Administraciones en mano propia de los interesados que pondrán su recibí al pie de cada libramiento. Las listas de jornales, pequeños destajos y demas gastos menudos, cuando las obras se hagan por administracion, se pagarán en las mismas obras en presencia de todos los operarios y en mano propia de cada uno.—5.^a Cuando las obras se ejecuten con arbitrios provinciales se enviarán estados mensuales de las construidas, y gastos ocasionados en cada mes, y un estado general de todo el año á las Secretarías de los Gobiernos civiles y á la Direccion general del modo que se remiten á esta cuando las obras se ejecutan por cuenta de la Nacion. Estos estados de obras y gastos se presentaran á la Diputacion Provincial cuando se reuna, para que puedan formar idea de los progresos de las obras, y compararlos con las sumas gastadas. Igualmente se le pasarán por la Administracion de Correos las cuentas de las obras con todos los documentos justificativos que deben acompañarlas, para que examinándolas y haciendo las observaciones que estime oportunas, se remitan por el Gobernador civil á la aprobacion de quien corresponda.—6.^a El Gobernador civil, de acuerdo con la Diputacion Provincial, elegirá los empleados precisos para la administracion que no necesiten nombramiento Real; y propondrá, de acuerdo tambien con la Diputacion, los que necesiten dicho nombramiento, por conducto del Director general de caminos. Pero los aparejadores y demas empleados facultativos que temporalmente se necesiten como auxiliares, serán nombrados por el Gobernador civil á propuesta del ingeniero director de las obras, como responsable de su buena construccion.—7.^a Las propuestas de obras nuevas, así como las variaciones ó aumentos que conviniere hacer en las ya aprobadas, bien sean indicadas por el ingeniero director de las mismas, ó por la Diputacion Provincial ó el Gobernador civil, serán remitidas por este, acompañadas de los planos, presupuestos y demas trabajos preliminares ejecutados por dicho ingeniero, al Director general de caminos y canales, quien con su dictámen, y el de la Junta consultiva las trasladará al Ministerio.—8.^a Los arbitrios para llevar á cabo dichas obras serán propuestos por la Diputacion Provincial, y se presentarán á la aprobacion de las Cortes cuando sea necesario. A esta propuesta de arbitrios acompañará un cálculo aproximado de su rendimiento anual, y la indicacion del sistema que se considere mas adecuado para la ejecucion de las obras con estos recursos, bien sea por empresa, bien por un empréstito bajo la garantia de dichos arbitrios, ó bien empleando estos en los trabajos á medida que se vayan recaudando.—9.^a Cuando las obras no se hagan por empresa, se ejecutarán por contratas en pública subasta todas las que

sean susceptibles de este método, y las que no lo sean por pequeños destajos, haciéndose á jornal solamente cuando no haya otro recurso.—10.^a El ingeniero director de las obras formará los pliegos de condiciones facultativas para las empresas y contratas; las económicas se estenderán por la Diputacion Provincial, oyendo al ingeniero; y todas se remitirán al Director general, quien con sus observaciones y las de la Junta consultiva las pasará al Gobierno para su resolucion. Las subastas se verificarán ante el Gobernador civil, con asistencia de dos individuos de la Diputacion provincial cuando estubiese reunida, y del ingeniero director de las obras.—De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1836.—El Subsecretario, Ignacio Ordoñas. Santander 9 de Mayo de 1836.—Insertese en el Boletin oficial.—Larrain.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

En contestacion á mi oficio de 28 de Abril último en que preguntaba al Sr. Gobernador Eclesiástico si la Junta de Participes en Diezmos se hallaba disuelta por temporada ó bajo de que concepto me dice dicho Sr. en papel de 30 del mismo lo que copio.

„ La Junta Diocesana de Diezmos de este Obispado se disolvió concluidos los trabajos del último año y tanto al tiempo de disolverse como anteriormente en varias ocasiones se conoció la ilegalidad con que habia sido convocada é instalada con motivo de no cumplimentar sus disposiciones varios Colectores y Comunidades eclesiásticas de Pueblos no comprendidos en esta Provincia por no tener representantes de la clase de Curas y Beneficiados, y de Fábricas. En efecto solo por el Boletin oficial de esta Provincia se comunicó por el Sr. Intendente la orden de asistir á esta Ciudad y local destinado los Electores de dichos representantes de Curas y Beneficiados y de Fábricas; y es bien claro que no habiéndose comunicado la orden por ningun otro medio á las Comunidades eclesiásticas y á los representantes de Fábricas de los muchos pueblos de distintas Provincias y pertenecientes á este Obispado á que no se circula el Boletin oficial no podia obligárseles á reconocer por legítimos representantes suyos á los que hubiesen nombrado los correspondientes á esta Provincia. En tal estado y con consideracion á lo que vá adelantado del año para que la Junta pueda pedir las instrucciones necesarias y dar principio á sus trabajos entiendo que convendría no perder tiempo al intento, tomando V. S. las disposiciones necesarias para que la Junta no sea tachada de ilegítima por falta de representantes de Curas y Beneficiados y de Fábricas; pues que no hay vicio en los tres de la Real Hacienda, Mitra y Cabildo Catedral.

En consecuencia y conformidad á lo manifestado en el preinserto oficio y para que en ningun caso pueda considerarse con vicios y tacha la Junta Diocesana de Participes en Diezmos que quedó instalada en virtud de mi circular de 1.^o de Agosto de 1835. Lo participo á los Párrocos y Beneficiados de las Iglesias de todo este Obispado de Palencia á los representantes de las Fábricas de ellas y á los participes Legos en todo su territorio con el fin de que por medio de sus representantes que cada clase de participes Eclesiásticos, representantes de Fábricas nombren en sus respectivos pueblos y los participes Legos á su voluntad acudan al de la cabeza de Arciprestazgo respectivo, en donde y Jun-

ta presidida del Arcipreste ó su Vicario que ha de celebrarse el día 25 de este mes de Mayo nombre cada clase elector ó electores, el día 30 de este dicho mes y hora de las 11 de su mañana se presenten legítimamente autorizados en la casa de las oficinas de la Real Hacienda de esta Provincia, para que cada clase de Curas y Beneficiados de Fábricas y de Partícipes Legos nombre su respectivo representante en la Junta Diocesana de Diezmos que deberá instalarse en el día que á consecuencia he de señalar sin dilacion en inteligencia y con prevencion de que parará todo perjuicio á los partícipes que no concurren á nombrar su representante.—Palencia 6 de Mayo de 1836.—C. I. I.—Andrés Rojo del Cañizal.

NÚMERO 1.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID. del sábado 16 de abril sobre la venta de bienes nacionales.

ADVERTENCIA.

Siendo los bienes nacionales el recurso único que nos ha quedado, la esperanza sólida de nuestra futura prosperidad, como que en ellos está nuestra riqueza inextinguible, la tabla de salvamento despues de tantas calamidades; no habia mas que poner en activo movimiento y cultivo esta riqueza para llegar á ser poderosos.

Verdades son éstas tan depuradas ya, que no necesitan mas explanacion que hacerlas aplicables, y proceder á su cumplimiento.

Esto ha hecho el Gobierno actual por medio de los Decretos, Instrucciones y Reglamentos promulgados en virtud del voto de confianza que las Cortes le concedieron (*).

Para centro de las publicaciones necesarias á la ejecucion de tan importantes medidas, y, si puede decirse para depósito general de tantos intereses y vehiculo de comunicacion y trasmision, se acordó por el Gobierno la redaccion é impresion de un *Boletin oficial de la venta de bienes nacionales* que, sacado á subasta, ha sido rematado en el mejor postor, el cual, debiendo ser el único que reciba las relaciones de las tasaciones, subasta, remates y demas relativo á la venta de todos los bienes nacionales conforme á la contrata, será tambien el único que las publique de oficio en Madrid para todo el reino, lo que hará con la puntualidad y atencion que merecen tan interesantes objetos.

Ademas de este cumplimiento, aprovechando esta coyuntura, y deseando ser útil á las clases agrícolas, industriales, fabriles y mercantiles (clases que reclaman ya por su incremento en nuestra patria, mas bien que teorías y discusiones, cooperacion positiva, activa, eficaz, realizable), se propone insertar en artículo no oficial anuncios generales de aquellas ventas que, por convenir su conocimiento á toda la nacion, y tal vez á las ex-

trangeras, no tienen cabida ni oportunidad en otros periódicos con menoscabo de los intereses de las personas que necesitan difundir á larga distancia sus publicaciones.

Porque, si bien se publica en el reino una copia de periódicos que ocho años ha no podiamos imaginar, están todos destinados á diferentes objetos mas ó menos extensos ó limitados.

(Se continuará)

Aviso.

Por acuerdo del Noble Ayuntamiento de la Ciudad de Palencia se publica el siguiente anuncio.

Las personas que quieran hacer postura á las obras de rectificacion del Teatro, y conclusion de la Capilla del Campo Santo que han de ejecutarse en esta ciudad de Palencia acudirán al remate que se celebrará el 30 del corriente á las 10 de su mañana en la Sala Capitular del Ayuntamiento bajo las condiciones que en el mismo se publican, y se hallan de manifiesto en la Secretaría desde las 9 á las 12 de la mañana y de 3 á las 6 de la tarde, por si algun licitador quiere con anticipacion enterarse de las partes que componen el todo de los 80437 rs. en que están abanzadas las obras del primero, y 34225 rs. de la segunda.

La Reina nuestra Señora se ha servido conceder á los establecimientos de beneficencia de esta Ciudad de Santander su licencia para celebrar rifas por valor de seis mil rs. con alajas de plata y una cuarta parte en dinero: En su consecuencia ha dispuesto la Junta de Caridad la celebracion de la primera el día 28 del corriente bajo la presidencia de uno de los Sres. Alcaldes de su Real Ayuntamiento á presencia de los jugadores, y sitio de la casa Consistorial, ó cualquiera otro que se elija. Las alajas de plata son veinte y cuatro cubiertos de plata, dos cucharones de idem, otros doce cubiertos pequeños para dulce, veinte y cuatro cuchillos con mango de idem y mil quinientos rs. en dinero las cuales estarán de manifiesto en la casa ó acera del señor Administrador de Loterías, donde se despacharán viltetes á precio de dos rs. cada uno desde el día 20; pero se advierte que el número premiado ha de ser aquel que se estraiga de la urna inmediatamente despues que se estraiga la bola con la palabra Rifa ó Loteria, y que si casualmente fuese pobre el jugador agraciado á juicio del mismo Sr. Presidente y vocales que le acompañen, recibirá en dinero á su eleccion los seis mil rs. ó las alajas.

Si S. M. nos dá este ejemplo de beneficencia, virtud cardinal de la Santa Religion que profesamos los Españoles, nosotros estamos obligados á imitarle entrando á jugar, por poco aficionados que seamos; pues de todos modos se gana, si el producto de la rifa tiene el sagrado destino de socorrer las necesidades de nuestros próximos desvalidos por cualquiera de las causas de la miseria humana.

Publíquese en el Boletin oficial de esta Provincia. Santander y Mayo 16 de 1836.—Cornelio Escalante.

(*) Todas las disposiciones relativas á los bienes nacionales y á su enagenacion para pago de la deuda del Estado, y para la clasificacion, liquidacion y extincion de esta que se han publicado, y las que se expidan en adelante, con las aclaraciones á que diese lugar la marcha de este importante ramo, se darán á luz en cuaderno separado, y en la misma forma que este Boletin, para que el público halle reunidas cuantas noticias son necesarias para su gobierno, igualmente que los funcionarios que han de ocuparse en la ejecucion de tan vastas operaciones.